



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo primero de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01324 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	ELIANA YESENIA DIAZ MARTINEZ Y CATALINA MANRIQUE PRIETO
Asunto	Se incorpora notificaciones y respuesta oficio pagador

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la citación personal y del aviso enviados a la demandada CATALINA MANRIQUE PRIETO, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación a la demandada CATALINA MANRIQUE PRIETO, se surtió en debida forma, es por lo que se tiene legalmente notificado a la mencionada demandada, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

De otro lado, se incorpora al expediente la respuesta allegada por el pagador de KONECTA, en el que informa que la demandada CATALINA MANRIQUE PRIETO, no labora en la empresa desde el 26 de septiembre de 2023.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f85e96dd1123234e8fc0d0b4fe47d413fefaefd1d39499dc57b60dc329f91a6**

Documento generado en 04/03/2024 04:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Marzo cuatro de dos mil veinticuatro

Radicado:	05001 40 03 017 2023-01387 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado:	MARIA CAMILA ORTIZ RINCON
Asunto:	Acepta reforma demanda

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por la apoderada de la parte actora por medio del cual cumple con los requisitos exigidos en la providencia de febrero 21 de 2024.

De otro lado, y en atención al escrito de reforma de demanda presentado en escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Aceptar por única vez la reforma de la demanda planteada por la apoderada de la parte demandante, en virtud de la alteración de los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos del artículo 93 del Código General del Proceso.

Segundo. En consecuencia, modifíquese el numeral 1° del auto que libro mandamiento de pago, el cual quedara así:

1° LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, y en contra de MARIA CAMILA ORTIZ RINCON, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.1. Por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$992.627) por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 042006955. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley a partir del 27 de junio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

1.1.2. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$18.101.459) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 042006702. Más los intereses

moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley a partir del 9 de junio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

Tercero. Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

Cuarto. Notificar a la parte demandada el presente auto conjuntamente con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5020904a25ceb7fb218d2b00523fc03639b544ed579bdd02324f855fbe39d9**

Documento generado en 04/03/2024 04:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, marzo primero de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01500 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO FINANDINA S.A. BIC
Demandado	JHON ANDERSON TORO LONDOÑO
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1. POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por el demandado, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.
2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre los dineros que tenga o llegue a tener en la cuenta de ahorros Bancolombia N° 396961643 de la cual es titular el ejecutado John Anderson Toro Londoño con C.C.1.128.419.652.

Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, a la entidad financiera requerinf@bancolombia.com.co , a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho.

3. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre la quinta parte (1/5) de lo que excede el salario mínimo legal vigente que devenga el señor John Anderson Toro Londoño con C.C.1.128.419.652 al servicio de Grupo Médico Especializado Medellín S.A.S.

Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, al pagador de la empresa Grupo Médico Especializado Medellín S.A.S., a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho.
administracion@acquirofanos.com

4. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre los derechos de los vehículos de placas FAX359 y WXC54F, de propiedad del demandado John Anderson Toro Londoño con C.C.1.128.419.652, inscritos en las Secretarías de Movilidad de Envigado y La Estrella, respectivamente.

Oficiése a las secretarías de Tránsito de Envigado y La Estrella, a fin de que den cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. Los embargos fueron comunicados mediante oficios 1282 y 1283 de noviembre 24 de 2023, respectivamente.

5. Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente, previa baja en el sistema de gestión de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16f1d6d9a18d0729bd04022624baee387defb6ed61b11c28447ebc5fa1104d

Documento generado en 04/03/2024 04:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo primero de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01513 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	VIVIANA MARIA GOMEZ CASTAÑO
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada al correo electrónico de la demandada VIVIANA MARIA GOMEZ CASTAÑO, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación a la parte demandada se surtió en debida forma, es por lo que se tiene legalmente notificada a la demandada VIVIANA MARIA GOMEZ CASTAÑO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd118c1b5415e7dc06dafbd25587c7dfc9324fde2e7cf77cd31b1f2cf5b9194**

Documento generado en 04/03/2024 04:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada MONICA ANDREA PEREZ LOPEZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

04 de marzo de 2024.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Marzo cuatro de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172023-01568 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	AECSA S.A.S.
Demandado:	MONICA ANDREA PEREZ LOPEZ
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada MONICA ANDREA PEREZ LOPEZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el

escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **AECSA S.A.S.**, en **contra de MONICA ANDREA PEREZ LOPEZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.642.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$2.642.000, para un total de las costas de **\$2.642.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee05d501dc2d99a022274e9d4e7c38f00e9740953c6c6472b303831b2f27f5e1**

Documento generado en 04/03/2024 04:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada CLAUDIA PATRICIA VASQUEZ PINO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico informado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

04 de marzo de 2024.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Marzo cuatro de dos mil veinticuatro

Radicado:	050014003017 2023-01585 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVA S.A.
Demandado:	CLAUDIA PATRICIA VASQUEZ PINO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título ejecutivo un contrato de arrendamiento celebrado entre las partes. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada CLAUDIA PATRICIA VASQUEZ PINO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico informado en la

demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título ejecutivo.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVA S.A., en contra de CLAUDIA PATRICIA VASQUEZ PINO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$400.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$400.000, para un total de las costas de **\$400.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f239a3c0cca44652e7fd22809acd08b75da749eed7bd7e162a89b01a1d939e8**

Documento generado en 04/03/2024 04:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada VELBET GROUP S.A., en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

04 de marzo de 2024.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Marzo cuatro de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172023-01596 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	SERVICREDITO S.A.
Demandado:	VELBET GROUP S.A.S.
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor dos pagares. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituyen plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada VELBET GROUP S.A., en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra

del mandamiento de pago ni de los títulos valores.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **SERVICREDITO S.A., en contra de VELBET GROUP S.A.S.**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$381.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$381.000, para un total de las costas de **\$381.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11082785adfa8fb56b65aeaa9356e29d03cdce2877a540966388f0c1e43df2**

Documento generado en 04/03/2024 04:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo primero de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01605 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SERVICREDITO
Demandado	LAURA ANDREA CERA LOPERA
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada al correo electrónico de la demandada LAURA ANDREA CERA LOPERA, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación a la parte demandada se surtió en debida forma, es por lo que se tiene legalmente notificada a la demandada LAURA ANDREA CERA LOPERA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1749d0631caa8d109b23d283b164b55bb61a75fbf7aad8aa7d59c9c46855a13**

Documento generado en 04/03/2024 04:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo cuatro de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01623 00
Proceso	Verbal
Demandante	GLADYS DEL SOCORRO BEDOYA ESCOBAR
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Asunto	Se incorpora respuesta a oficios

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte actora, la respuesta a los oficios allegadas por la Fiscalía, el IGAC, la Alcaldía de Medellín y la Agencia de Desarrollo Rural.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca20f167b98be64b00919a319477b52636bd01a208eec4e1ea0468f3a8d291fb**

Documento generado en 04/03/2024 04:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL

Medellín, marzo cuatro de dos mil veinticuatro

Proceso	Verbal Especial (Restitución de Inmueble Arrendado) No. 6
Demandante	ARRENDAMIENTOS MONTEMAR S.A.S.
Demandado	ORLANDO AULAR FLORES
Primera Instancia	No. 05-001 40 03 017 2023-01632-00
Sentencia	No. 6 de 2024
Decisión	Declara terminado el contrato de arrendamiento existente entre las partes por mora en el pago de la renta.

RESEÑA DEL LITIGIO

La sociedad **ARRENDAMIENTOS MONTEMAR S.A.S.**, asesorada de profesional en derecho, presento demanda **Verbal Especial (Restitución de Inmueble Arrendado)** en contra del señor **ORLANDO AULAR FLORES**, domiciliado en esta ciudad, para que previos los trámites del proceso Verbal Especial (Restitución de Inmueble Arrendado) se hicieran las siguientes declaraciones:

- 1° Que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre ARRENDAMIENTOS MONTEMAR S.A.S., en calidad de arrendadora, suscrito con el señor ORLANDO AULAR FLORES en calidad de arrendatario, sobre el inmueble ubicado en la CARRERA 88 NO 37-29, de la ciudad de Medellín, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento que se relacionan en los hechos de esta demanda.
- 2° Que, como consecuencia, se ordene a la parte demandada RESTITUIR completamente desocupado el inmueble descrito e identificado en el numeral anterior.
- 3° Que, si la parte demandada no restituye el inmueble dentro del término de ejecutoria de la sentencia que así lo ordene, desde ya solicito se lleve a cabo la diligencia de lanzamiento.
- 4°Que se condene en costas a la parte demandada.

Las anteriores pretensiones fueron fundamentadas en los hechos que a continuación se concatenan así:

Que, mediante documento privado otorgado con las formalidades legales, la sociedad ARRENDAMIENTOS MONTEMAR S.A.S. en calidad de arrendadora, entregó en calidad de arrendatario al señor ORLANDO AULAR FLORES el inmueble ubicado en CARRERA 88 NO 37-29, de la ciudad de Medellín, con destinación a VIVIENDA, por el término de doce (12) meses que comenzaron a contarse el cuatro (04) de Abril del año 2023.

Entre las partes se acordó un canon mensual de arrendamiento por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.400.000) durante los primeros doce (12) meses de vigencia y el pago de los servicios públicos domiciliarios.

El arrendatario incumplió la CLÁUSULA CUARTA del contrato de arrendamiento, al dejar de pagar los cánones de arrendamiento de los periodos comprendidos del mes de agosto de 2023 al mes de diciembre de 2023.

INMUEBLE OBJETO DEL LITIGIO:

Recae la acción de restitución **sobre un inmueble destinado a vivienda urbana, ubicado en la carrera 88 NO 37-29, de la ciudad de Medellín.**

RESEÑA DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto proferido el día 19 de enero de 2024, se admitió la demanda Verbal Especial (restitución de inmueble arrendado), instaurada por la sociedad ARRENDAMIENTOS MONTEMAR S.A.S. y en contra de ORLANDO AULAR FLORES.

Al demandado ORLANDO AULAR FLORES, se le notificó el auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como se evidencia en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora, quien guardó silencio durante el traslado de la demanda.

Es de advertir que el demandado compareció al Juzgado a recibir notificación personal, pero la notificación se tiene en cuenta es la que se realizó en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, toda vez que fue esa la que primero se surtió.

Teniendo en cuenta lo anterior y dada la consecuencia jurídica, procede el Despacho a tomar la decisión de mérito de conformidad con los artículos 278

y 384 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las siguientes y breves:

CONSIDERACIONES:

El contrato de arrendamiento es aquel en virtud del cual una de las partes (llamada arrendadora) se obliga a conceder a otro (llamado arrendatario) el uso y goce de una cosa, recibiendo en contraprestación un precio o canon.

Por consiguiente, en dicho contrato, las partes se obligan recíprocamente, uno a conceder el uso de la cosa arrendada, manteniéndola en el estado de servir para el fin propuesto, librando al arrendatario de toda perturbación en el goce de la misma; y el otro se obliga a pagar el precio convenido como contraprestación al uso y goce del bien arrendado, el que hará conforme a los términos el contrato.

El contrato se perfecciona por el simple consentimiento de las partes, pero su existencia admite toda libertad probatoria.

Con la demanda se allegó el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, que consagra los elementos esenciales para la existencia y validez del mismo: nombre de los contratantes, es decir, la calidad de arrendador demandante y la calidad de arrendatario en la demandada. El inmueble objeto del contrato. Término de duración del contrato, el precio y forma de pago.

Así las cosas y conforme lo establecen el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a proferir la respectiva sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Por lo expresado el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

F A L L A:

1° Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento existente entre la **sociedad ARRENDAMIENTOS MONTEMAR S.A.S., como arrendador y el señor ORLANDO AULAR FLORES como arrendatario, por la causal: MORA EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO,** invocados en la demanda.

2° Disponer que dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el señor **IVAN DARIO CATAÑO VASQUEZ,** debe entregar a la **sociedad PORTADA INMOBILIARIA S.A.S., el inmueble destinado a**

vivienda urbana, ubicado en la carrera 88 NO 37-29, de la ciudad de Medellín, cuyos linderos se describen en el texto de la demanda.

3° Decretar el lanzamiento de la parte demandada del inmueble arrendado objeto del litigio, ello en caso de que no efectúe la entrega ordenada en el numeral que antecede.

4° Comisionar, si a ello hay lugar, a la autoridad competente, con amplias facultades para hacer todo lo que sea necesario para el cumplimiento de su encargo.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Se liquidarán por la Secretaría del Juzgado.

6° Como agencias en derecho se fija el equivalente a UN (1) salario mensual legal vigente el cual será cancelado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3fb688843705d302a1c0920f2bf9887d5a19e1828d227adff0bc62b753d1236**

Documento generado en 04/03/2024 04:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada MARGARITA ROSA ACOSTA ANAYA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

27 de febrero de 2024.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Febrero veintisiete de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172023-01635 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”
Demandado:	MARGARITA ROSA ACOSTA ANAYA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada DANIELA LOPEZ CARDEÑO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación

enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”**, en contra de **MARGARITA ROSA ACOSTA ANAYA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$410.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$410.000, para un total de las costas de **\$410.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073444332ed889d59032c19140586e775d0d0a0581a794f59d288203d0557369**

Documento generado en 29/02/2024 01:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado JOHN JAIRO POLANIA BEJARANO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

01 de marzo de 2024.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Marzo primero de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172023-01660 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	SERVICREDITO S.A.
Demandado:	JOHN JAIRO POLANIA BEJARANO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado JOHN JAIRO POLANIA BEJARANO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el

escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **SERVICREDITO S.A., en contra de JOHN JAIRO POLANIA BEJARANO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$147.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$4.000 por concepto de gastos de notificación; más las agencias en derecho por valor de \$147.000, para un total de las costas de **\$151.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37dd480175ab211c1c53e17dbc7be77b9d55f4f48ef0acd94ff72bfd3cd912**

Documento generado en 04/03/2024 04:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo primero de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01669 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SERVICREDITO S.A.
Demandado	DAYAM VERONICA ALVAREZ SANCHEZ
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada al correo electrónico de la demandada DAYAM VERONICA ALVAREZ SANCHEZ, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación a la parte demandada se surtió en debida forma, es por lo que se tiene legalmente notificada a la demandada DAYAM VERONICA ALVAREZ SANCHEZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6ab9460beb840b660d4713544187a65c78ecfd65a8d7459b07386e8c622d47**

Documento generado en 04/03/2024 04:48:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo cuatro de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01708 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SERVICREDITO S.A.
Demandado	GUSTAVO ALBERTO MONTOYA PEREZ
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada al correo electrónico del demandado GUSTAVO ALBERTO MONTOYA PEREZ, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación a la parte demandada se surtió en debida forma, es por lo que se tiene legalmente notificada al demandado GUSTAVO ALBERTO MONTOYA PEREZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390b3aaa8457802e3192409230c3a593c2d791abdf7b5b158efdc93c69decb60**

Documento generado en 04/03/2024 04:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo primero de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2024-00012 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SERVICREDITO S.A.
Demandado	ANGELICA MARIA GARMENDIZ CORONADO
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada al correo electrónico de la demandada ANGELICA MARIA GARMENDIZ CORONADO, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación a la parte demandada se surtió en debida forma, es por lo que se tiene legalmente notificada a la demandada ANGELICA MARIA GARMENDIZ CORONADO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89b53781c2afb3d4caa2945819f2a0b57c97cd2aa6c7f632533b7576bd1299c**

Documento generado en 04/03/2024 04:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05-001-40-03-017-2024-00023-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	PEDRO PARRA MOSQUERA
DEMANDADO	CRISTIAN ALEXANDER CHAVERRA
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Cumplidos los requisitos señalados en el auto inadmisorio y, teniendo en cuenta que el escrito inicial y sus anexos se encuentran ajustados a los presupuestos procesales de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, a la Ley 2213 de 2022 y, a los requisitos específicos exigidos por los enunciados normativos 621 y 671 al 673 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de PEDRO PARRA MOSQUERA en contra de CRISTIAN ALEXANDER CHAVERRA, por los siguientes valores:

1. Con fundamento en la letra de cambio No. 1:
 - 1.1. \$20.000.000 de capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.
 - 1.2. El que resultare por concepto de intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital enunciado en el numeral anterior, desde el día siguiente al del vencimiento, a saber, el primero (1) de diciembre de 2023, hasta que se verifique la solución o el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutada que se le concede el término de cinco (5) días para realizar el pago total de la obligación, incluyendo el capital y sus intereses o diez (10) días para proponer excepciones

TERCERO: Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador acuse recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá informar la forma como la obtuvo y, allegar las evidencias correspondientes.

CUARTO: Reconocer personería al abogado DIEGO ALEJANDRO RODAS CAÑAS, portador de la T.P. 215.742, en los términos del poder a él conferido por el ejecutante.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Libra Mandamiento
202400023
EGH

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c227792af03478e43cebb83f300a6eebfd8f9841b066ad08b6eb7a7e438baf6e**

Documento generado en 04/03/2024 04:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, marzo primero de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2024-00049 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. BBVA COLOMBIA
Demandado	JAIRO AUGUSTO DIAZ CAIPA
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1. POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por el demandado, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.
2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 001-1248315, 001-1248252, 001-1248328 y 001-1248251, de propiedad del demandado JAIRO AUGUSTO DIAZ CAIPA identificado con la cedula de ciudadanía No.79298939.

Ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 75 de febrero 12 de 2024
3. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50N-20574550, 50N-20598837 y 50N-20574756 de propiedad del demandado JAIRO AUGUSTO DIAZ CAIPA identificado con la cedula de ciudadanía No.79298939.

Ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 76 de febrero 12 de 2024.
4. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente del sueldo, bonificaciones, honorarios, comisiones y demás que devengue el demandado JAIRO AUGUSTO DIAZ CAIPA identificado con la cedula de ciudadanía No.79298939, al servicio de COLOMBIA MOVIL S.A.

Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, al pagador de Colombia Móvil S.A, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. La medida de embargo fue comunicada mediante providencia de febrero 12 de 2024.

5. En caso de haber dineros retenidos y consignados en la cuenta de este Despacho, los mismos le serán entregados a la parte demandada.

6. Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente, previa baja en el sistema de gestión de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006f63e0119c0f291d438579b0e876d3207289faa8d7fb49fa83c17b392c51e5**

Documento generado en 04/03/2024 04:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se les notificó a los demandados ANGEL ANTONIO CUAVA PADRON Y DIGNA LUZ LOPEZ VIDALES, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en las notificaciones enviadas a las direcciones electrónicas informadas por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de los demandados. A su Despacho para proveer.

01 de marzo de 2024.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Marzo primero de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172024-00054 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado:	ANGEL ANTONIO CUAVA PADRON Y DIGNA LUZ LOPEZ VIDALES
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de los deudores.

El mandamiento de pago se les notificó a los demandados ANGEL ANTONIO CUAVA PADRON Y DIGNA LUZ LOPEZ VIDALES, en los términos del artículo 8

de la ley 2213 de 2022, como consta en las notificaciones enviadas a las direcciones electrónicas informadas por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **JFK COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de ANGEL ANTONIO CUAVA PADRON Y DIGNA LUZ LOPEZ VIDALES**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$482.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$482.000, para un total de las costas de **\$482.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996157aaf29558cfc587c365dc2e62eb46de0dce418c4962d8ee8f1d57fc2a46**

Documento generado en 04/03/2024 04:48:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado CARLOS ANDRES AGUDELO ARBOLEDA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

04 de marzo de 2024.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Marzo cuatro de dos mil veinticuatro

Radicado:	050014003017 2024-00075 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	EUGENIO ALONSO AGUDELO ARBOLEDA
Demandado:	CARLOS ANDRES AGUDELO ARBOLEDA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor una letra de cambio. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado CARLOS ANDRES AGUDELO ARBOLEDA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en

la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **EUGENIO ALONSO AGUDELO ARBOLEDA, en contra de CARLOS ANDRES AGUDELO ARBOLEDA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$50.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$50.000, para un total de las costas de **\$50.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8decf782768ed14133d61d23ba1f7be9806ab63197ce2c1fe0f3476cb71c149**

Documento generado en 04/03/2024 04:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo cuatro de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2024-00139 00
Proceso	Verbal Sumario – Acción Redhibitoria
Demandante	JUAN PABLO MONTOYA RESTREPO
Demandado	GIOVANNI VALENCIA GALVIS
Asunto	Allega respuesta a oficio

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por la Secretaria de Transito de Medellín, quien informa que no se inscribe la demanda en el vehículo de placas HWX894, por cuanto el mencionado vehículo no se encuentra matriculado en esa secretaria de tránsito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382c086b0f156fecb55c0b109b187d28912d5613d0764c208bbb59430651ae2a**
Documento generado en 04/03/2024 04:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo primero de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2024-00168 00
Proceso	Verbal Restitución de Inmueble
Demandante	ARRENDAMIENTOS E INMOBILIARIA ALAMEDA S.A.S.
Demandado	HENRY SUAZA OSORIO
Asunto	Requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5532eb2babf9a38af0cb5ccd6d4d8a166427a4d0de5f557de21aff7d57a48470
Documento generado en 04/03/2024 04:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 017 2024 00376 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Demandante:	Bancolombia S.A con NIT 890.903.938-8
Demandado:	Juan Fernando Gutiérrez Pineda con C.C. 71.741.557
Asunto:	Admite solicitud

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Avocar conocimiento del asunto de la referencia remitido a este Despacho por competencia mediante providencia del 26 de octubre de 2023 proferida por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá.

Segundo. Admitir la solicitud de aprehensión instaurada por Bancolombia S.A en contra de Juan Fernando Gutiérrez Pineda.

Tercero. Ordenar la aprehensión del vehículo de placa IHR713, marca: Chevrolet, línea: Tracker, carrocería: Wagon, Color: Blanco Galaxia, Servicio: particular, modelo: 2016, cuyo propietario es el señor Juan Fernando Gutiérrez Pineda con C.C. 71.741.557, registrado en la Secretaría de Movilidad de Envigado y que circula en el municipio de Medellín.

Cuarto. Comisionar a la Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3° del Código General del Proceso y 4° de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado

en el numeral anterior a Bancolombia S.A con NIT 890.903.938-8, como acreedora de la garantía inmobiliaria o a quien este delegue.

Quinto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.

Sexto. Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral tercero de este proveído deberá ser remitido a los parqueaderos autorizados en la circular C I R C U L A R DESAJMEC23-4 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín-Antioquia y bajo la responsabilidad del solicitante, en aplicación del numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Séptimo. Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de la presente diligencia. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 2015, la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso.

Octavo. Por secretaría se expedirá el oficio correspondiente y lo remitirá a la autoridad competente -Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN- para realizar la captura del rodante.

Noveno. Reconocer personería a la abogada Katherin López Sánchez portadora de la T.P. N° 371.970 para representar a la solicitante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212bff6288ef993e3ed4cf4046924a6a1e05cce6ed6aabef9ec022cf748cbfb7**

Documento generado en 04/03/2024 04:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>